



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar No. 2021-0001

Vencido el término del aviso fijado en la Secretaría de este Juzgado y en el micro sitio Web signado por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a pronunciarse de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso [fl. 150],

ANTECEDENTES

El señor Ángel Báez Parra, a través de apoderado judicial promueve incidente de levantamiento de medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 170-10135, ordenada en el año 1962 por el extinto Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano (Cund.), con ocasión del proceso ejecutivo instaurado por el señor Ángel Silva Uribe contra Amadeo Gómez.

Lo anterior, en calidad de promitente comprador del mencionado predio, y tras superarse un lapso de tiempo aproximado de 60 años desde la inscripción de la cautela, sin lograr ubicar el expediente pese a las múltiples peticiones dirigidas a autoridades administrativas y judiciales de Bogotá, San Cayetano, Pacho, Cogua y Zipaquirá, conforme a las respuestas que anexa con su solicitud.

TRÁMITE PROCESAL

Adecuadas las pretensiones mediante proveído fechado el 22 de febrero del año hogao, y previo a dar el trámite de Ley, el Despacho requirió al apoderado judicial de la activa a fin de que aportara algunas de las probanzas en original, así como oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca, a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito y Familia del Circuito de Zipaquirá, a los Juzgados Promiscuos Municipales y Promiscuo del Circuito de Pacho, y a la Alcaldía Municipal con el fin de que informaran si conocieron de la actuación adelantada por Ángel Silva Uribe contra Amadeo Gómez y la sucesión de Martín Vargas Cualla, cada uno en el marco de sus competencias, orden que se replicó a la secretaria, y finalmente se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (Cund.) en aras de que remitiera el oficio No. 109 de 17 de octubre de 1962 [fls. 55 al 56], mediante el cual se ordenó tomar nota del embargo en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 170-10135 por parte del extinto Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano (Cund.).

Mediante autos fechados el 26 de abril [fl. 131] y 8 de junio de los corrientes [fl. 150] se dispuso requerir nuevamente las autoridades silentes y, en el último de

estos se ordenó fijar el aviso de que trata el Código General del Proceso para casos como el que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

En punto de la finalidad de las medidas cautelares la Honorable Corte Constitucional ha señalado que *“estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o sus bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente (...) dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional (...) guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas”* [Sentencia T-206 de 2017, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos]. Actuaciones procesales expresamente reguladas en los artículos 593 y 599 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el legislador atendiendo al carácter provisional de estas y en aras de no afectar prerrogativas ius fundamentales previó en el numeral 10° del artículo 597 del código General del Proceso, lo siguiente:

“[c]uando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido ese plazo, el juez resolverá lo pertinente” [Negrita, Subraya y Cursiva fuera de texto].

Caso concreto

En el caso Sub Júdice sentado esta que el Señor Ángelo Báez Parra acude a la Jurisdicción en virtud del contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora Emperatriz Gómez Gómez respecto del bien denominado “La Virgen” ubicado en la vereda Los Andes de esta municipalidad e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 170-10135 y cédula catastral 00-01-008-0034-000 [fls. 28 al 30 y 103 al 104], del que no ha sido posible elevar la correspondiente escritura pública atendiendo entre otras, a la medida cautelar de embargo que pesa sobre este desde el año 1962.

Interés que –se insiste– acredita en su condición de promitente comprador del bien inmueble “La Virgen”, conforme consta en la promesa citada en el párrafo anterior y autenticada el 24 de mayo de 2019 ante la Notaria Primera del Circulo de Zipaquirá, negocio jurídico que, deviene de las Escrituras Públicas Nos. 141 [fls. 8 al 14 y 83 al 93] y 3017 [fls. 15 al 27 y 94 al 102] de 17 de enero de 1959 y 29 de diciembre de 1987, respectivamente, en las cuales se consigna en primer lugar, la venta del citado inmueble en el año 1959 por parte de Martín Vargas Cualla a Amadeo Gómez Álvarez, y, en segundo lugar, de este último a Emperatriz Gómez Gómez el 29 de diciembre de 1987.

Cautela dispuesta por el extinto Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano (Cund.), conforme a la anotación No. 5 que reposa en el citado folio [fls. 6 al 7 y 85 al 86], inscrita por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca con base al oficio No. 0109 de 17 de octubre de 1962, librado dentro de la actuación judicial iniciada por Ángel Silva Uribe en contra de Amadeo Gómez, de la cual a la fecha de presentación no se conoce ni

su trámite ni su ubicación, según consta en las certificaciones, oficios y respuestas a derechos de petición arrimados por el interesado, con ocasión de los pedimentos elevados por este ante autoridades administrativas y judiciales [fls. 33 al 45].

Al respecto, esta Sede Judicial advierte que fue creada mediante Acuerdo PSAA12-9267 de febrero 24 de 2012, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y por tanto conoce de las diligencias radicadas a partir del 13 de junio de 2012 –fecha para la cual entro en funcionamiento-, sin que se tenga conocimiento de la citada actuación adelantada por el extinto Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano (Cund.), conforme se consigna en el informe secretarial suscrito bajo la gravedad de juramento y obrante a folio 108.

A lo cual se suma, la imposibilidad material para ubicar tanto el correspondiente expediente como la mortuoria de Martín Vargas Cualla conforme a las respuestas allegadas por parte de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca [fl. 115], la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura [fls. 132 al 137], los Juzgados 1° [fls. 124 al 129], 2° [fls. 141 al 146] y 3° [fls. 83 y 138 al 140] Civiles Municipales de Zipaquirá, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá [fls. 81 al 82], los Juzgados 1° [fls. 112 al 114] y 2° [fls. 156 al 157] Promiscuos Municipales de Pacho, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, los Juzgados 1° [fl. 77] y 2° [fls. 110 al 111] Familia del Circuito de Zipaquirá [fls. 116 al 119], y, la Alcaldía Municipal [fls. 121 al 123], de acuerdo con las comunicaciones allegadas por estos vía correo electrónico, y sin que medie respuesta del Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.), quien fuera la única autoridad judicial silente pese a los múltiples requerimientos efectuados por esta Sede.

Adicional a la inviabilidad para obtener el oficio No. 109 de 17 de octubre de 1962 por medio del cual se comunicó la orden de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca en su época, pues si bien sería la única pieza procesal conocida a la fecha, no se tienen registros de la misma en la cita entidad, comoquiera que el archivo de esta fue creado a partir del año 1971 [fls. 78 al 80 y 120].

De otro lado, y aun cuando fueron aportados dos documentos privados suscritos en la sucesión de Martín Vargas Cualla [fls. 31 al 32 y 105 al 106], lo cierto es que, estos no tienen la entidad suficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación que generó la cautela de embargo prenombrada.

Finalmente se tiene que, fijado el aviso de que trata el numeral 10° del artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, desde el 22 junio y hasta el 22 de julio de 2021 [fl. 155], en la secretaría y en el micro sitio Web del Juzgado, no se allegó pronunciamiento que invocara derecho alguno sobre el bien inmueble objeto del presente incidente, como tampoco se hizo presente ninguna persona.

En consecuencia, y de acuerdo a la normatividad legalmente aplicable, este Juzgado dispone el levantamiento del embargo que pesa sobre el predio denominado “La Virgen” ubicado en la vereda Los Andes de esta municipalidad e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 170-10135, atendiendo a que no fue posible ubicar el expediente que decreto la citada cautela y a la fecha

se ha superado ampliamente el término previsto en la norma adjetiva desde su inscripción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano Cundinamarca,

RESUELVE

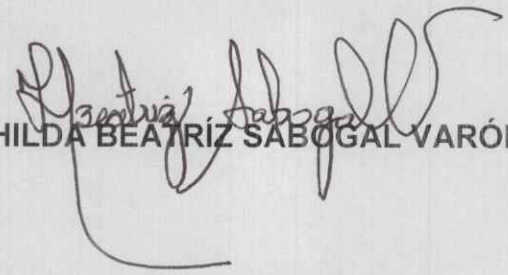
PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble denominado "La Virgen" ubicado en la vereda Los Andes de esta municipalidad e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 170-10135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

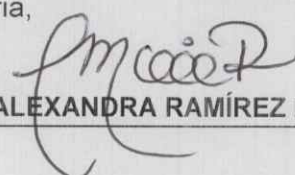
SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca, para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto. Comunicación que deberá tramitar y acreditar en su diligenciamiento la parte interesada.

TERCERO: cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 028, Hoy 30 JUL 2021
La Secretaria,

MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ